

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |  |
|-----------------|---|--|
| Juez            | : | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2023-00027-00               |
| Accionante      | : | Rosaura Arroyo Amell                     |
| Accionada       | : | Nación -Ministerio de Educación Nacional |

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**CONCEDE IMPUGNACIÓN**

El Ministerio de Educación Nacional, a través de escrito radicado el 10 de febrero de 2023 (documento 011 expediente digital), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 3 de febrero de 2023, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso a la demandante.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por el Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase la actuación al superior previas las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe1eb88fa9924a2fee4f7b46379f371695d5e28d5bf1dd7f19ba1415f54ef2**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |                                   |
|-----------------|---|-----------------------------------|
| Juez            | : | Luis Alberto Quintero Obando      |
| Ref. Expediente | : | 11001-33-43-065-2023-00056-00     |
| Accionante      | : | Jarol Sebastián Polania           |
| Accionada       | : | Secretaría de Movilidad de Bogotá |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver si se avoca el conocimiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) "

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- “Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

- **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).** (...) Negrilla y subrayado por el despacho.

- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito.

Así mismo, frente al requisito de constitución de renuencia el Consejo de Estado ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

## **Caso concreto**

Revisado el expediente, se aportó un derecho de petición que, según manifiesta el accionante, corresponde al requerido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 numeral 3 CPACA.

No obstante, acompaña dicho escrito sin constancia de radicado o envío a la entidad accionada. Aporta una respuesta de la entidad, pero es imposible constatar si corresponde a la constitución en renuencia, pues trata un objeto distinto. No es posible verificar si el número de radicado del oficio de respuesta corresponde algún número asignado a la petición de renuencia.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuencia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho procederá a rechazar el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

**Parágrafo:** Advertir a la accionante que, de conformidad con la norma y la jurisprudencia constitucional (sentencia C-319 de 2013), esta decisión de rechazo no significa denegación de acceso a justicia, pues puede presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos legales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa7fd637d6f31193c13ba393f5280d12177e4606d496a501e47fdb44c61ead**

Documento generado en 13/02/2023 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Juez :</b>            | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>   |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>110013343065-2023-00058-00</b>   |
| <b>Accionante :</b>      | <b>María Emma Larrota Ruíz y Miguel Buitrago Domínguez</b>                      |
| <b>Accionado :</b>       | <b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b> |

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**REMITE POR REGLAS DE REPARTO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Los señores María Emma Larrota Ruíz y Miguel Buitrago Domínguez presentaron acción de tutela en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a efectos de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de las personas de la tercera edad.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Sobre la competencia de los juzgados municipales y del circuito señala:

- “(...) 1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...).”*

Agrega el párrafo 1º de la mencionada disposición que *“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, los señores María Emma Larrota Ruíz y Miguel Buitrago Domínguez presentaron acción de tutela en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a efectos de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de las personas de la tercera edad. Solicitan ordenar a la accionada reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la que tienen derecho como consecuencia del fallecimiento de su hijo.

De conformidad con los hechos descritos en la solicitud de tutela, el Despacho constata que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes es atribuida a una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías de carácter particular o privado.

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior, deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 333 de 2021, en el entendido que al ser accionado un particular, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto la accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

**TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053da71b1925838f2592a1aebd431b65560cd99f55706eb91a0ab296e74f8853**

Documento generado en 13/02/2023 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**